



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2002-7
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRICIA DE CASTRO
DEMANDADO	LIBIA SUSANA LEMUS

Visto el informe secretarial y vencido como se encuentra el trasladado de la liquidación de crédito (fl.92 a 99) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación de la siguiente manera, hasta el día 15/2/2021:

Letra LC FV. 30/8/2001

CAPITAL: \$1.000.000
Intereses de Mora: \$4.984.208.56
TOTAL \$5.984.208.56

Letra LC- FV. 13/10/2001

CAPITAL: \$1.000.000
Intereses de Mora: \$4.941.981.51
TOTAL \$5.941.981.51



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc5666d128f71e7e6050d9c737dff845ae6a264785afa9b02328052a952402e

Documento generado en 20/05/2021 04:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2006-69
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA EMMA VILLAMILASTELLANOS
DEMANDADO	FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ

En escrito que antecede, la operadora de insolvencia de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Juan Pablo II informó que fue aceptada la solicitud de trámite de negociación de deudas presentada por **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, dando inicio al correspondiente Procedimiento de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, razón por la cual se suspenderá el presente proceso, dando aplicación al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **SUSPENDER** el proceso de la referencia mientras se resuelve la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentado por la deudora **FLOR MARINA CASTRO RODRIGUEZ** que cursa en el Centro de Conciliación Juan Pablo II.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

527f5ea402f76231da78988821c13abf4bd103732db46eb8035a0615a468eebd

Documento generado en 20/05/2021 04:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2006-223
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	ENOIL AGUILAR LUGO

En escrito que antecede, el demandado **ENOIL AGUILAR LUGO**, presentó derecho de petición, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolverlo, el Juzgado pone de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales y no a través del derecho de petición. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”

“Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (citado en sentencia T-311 de 2013).

Por tanto, la solicitud no se tramitará por vía del derecho de petición, sino como memorial bajo las reglas propias del estatuto procesal vigente. Con todo, se ordenará la notificación de esta providencia al correo electrónico suministrado en la solicitud, para que el interesado tenga conocimiento de la respuesta ofrecida.

Así entonces, se ordenará la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares como quiera que mediante proveído del 22/3/2012 se decretó la terminación del proceso.

Oficiese de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9e38019ca59e93451571c65ff4d2134bf5a1c350fca9a940211da817c2adb19

Documento generado en 20/05/2021 04:09:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2007-401
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TARCISO CELY GALINDO
DEMANDADO	LUIS MIGUEL DUARTE ACERO

Se niega la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 54 del 10/25/2020 del Juzgado Primero Civil de Oralidad de esta municipalidad, toda vez que mediante proveído del 12/10/2012 se decretó la terminación por pago total de la obligación dentro de las presentes diligencias.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **21 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21a7b2a77e6bbf1f99a83e8229095c2ba9897098f2d2e0d2ad6cd771b16b86a4

Documento generado en 20/05/2021 04:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2008-129
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR ALBA PARRA DELGADO
DEMANDADO	LUZ MERY GARCIA

Por ser el momento procesal oportuno, este Despacho ORDENA convocar a las partes para que concurren *personalmente* a fin de continuar con **audiencia pública** de que trata el artículo 373 del CGP para el efecto se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00am) **del día martes 13 del mes de julio del año 2021**; diligencia que **SE ADELANTARÁ ASÍ NO CONCURRA UNA DE LAS PARTES O SUS APODERADOS.**

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams, únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones propuestas, según sea el caso, además se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al ausente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90118d2bb08ee0e230d0fdfa930bbad293e88c54f305f80cd5461d85fb9fdae9

Documento generado en 20/05/2021 04:09:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2008-129
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FLOR ALBA PARRA DELGADO
DEMANDADO	LUZ MERY GARCIA

Dada las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble que ocupa el presente trámite.

Es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito Judicial no ha implementado ningún mecanismo a los despachos judiciales que garantice la práctica de estas diligencias sin poner en riesgo la salud y vida de quienes prestamos el servicio de administración de justicia y de quienes acuden al aparato judicial con ocasión de la pandemia por COVID – 19; máxime por el alto número de contagios en este municipio.

No obstante, conforme a los lineamientos de la CIRCULAR CSJBOYC-21-108, en el evento de que la parte interesada en practicar la diligencia, preste la colaboración que se requiera para llevarla a cabo a través de medios virtuales, podrá comunicarse con el despacho del juzgado a efecto de programarla una vez se verifique que realmente existen las condiciones para su realización.

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaría hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0256c3a36a8e3b3e9df6eed0ae53b7b3c4614389c035e008511b96e4bb4f8df4

Documento generado en 20/05/2021 04:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2010-400
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	MARIA VIRGINIA GONZALEZ DE RINCON
DEMANDADO	MARIA LUCILA CHAPARRO DE SALINAS Y OTROS

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se autoriza a las partes para que alleguen la actualización de la liquidación de crédito y del avalúo del inmueble, en los términos del artículo 444 y 446 del CGP.

Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el departamento de Boyacá y el municipio de Chiquinquirá, la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID – 19); no es posible programar fecha y hora para realizar la diligencia de remate, respecto del bien inmueble que ocupa el presente trámite.

Así entonces una vez baje el tercer pico de pandemia por la que estamos atravesando actualmente, se procederá a señalar fecha y hora a fin de realizar la diligencia de remate del inmueble embargado secuestrado y avaluado dentro del presente trámite.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8b794fd6317439099a025e1990704e2ae89ccfba3144508da871930c81a89b

Documento generado en 20/05/2021 04:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2011-74
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL ORTIZ
DEMANDADO	PEDRO ENRIQUE DELGADILLO

Visto el informe secretarial y vencido como se encuentra el trasladado de la actualización de la liquidación de crédito (fl.43 a 46) la cual no fue objeto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 446 del CGP, este Despacho le imparte su aprobación por la suma de \$4.817.844.89 hasta el día 10/9/2020



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ade9a7f0a67ed14b94fde93336bef210e94f501b82103f115ab6a613887c3970

Documento generado en 20/05/2021 04:09:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2013-94
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	CILIA TERESA MURCIA RODRIGUEZ RAFAELO CAÑON VILLAMIL
DEMANDADO	JOSUÉ ABSALON AGUILAR VERANO

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el departamento de Boyacá y el municipio de Chiquinquirá, la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID – 19); no es posible programar fecha y hora para realizar la diligencia de remate, respecto del bien inmueble que ocupa el presente trámite.

Así entonces una vez baje el tercer pico de pandemia por la que estamos atravesando actualmente, se procederá a señalar fecha y hora a fin de realizar la diligencia de remate del inmueble embargado secuestrado y avaluado dentro del presente trámite.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

899bb51bf8854fe8e25e47399b20266f1bc7a7a4888e06f7b0865d7dc62f00a9

Documento generado en 20/05/2021 04:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2014-138
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO	LUZ YANETH BUITRAGO REYES

En atención al oficio No. 033 del 21/1/2020, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Ráquira, este Despacho tiene en cuenta en **segundo turno** el embargo del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro de estas diligencias y para el proceso **2019-00163** que cursa en ese Juzgado, contra el aquí demandado VICTOR MANUEL MURCIA SUAREZ.

Oficiese de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3d37b31f4a7ca1c73968eeb3b0d54d824d94ea0b607fb38e837917190e5bd3a

Documento generado en 20/05/2021 04:09:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2014-195
CLASE	EJECUTIVO ads
DEMANDANTE	CREZCAMOS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	OMAR AUDIN TELLEZ PEÑA

Atendiendo el escrito visto a fl. 47 y como quiera que reúne los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., se dispone **RECONOCER** personería a la abogada **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.732.267 y portador de la tarjeta profesional 279.904 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la OBLIGACION**
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. **Ordenar** la entrega de Títulos de Depósito Judicial a la parte actora **hágase** devolución de los remanentes a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.

5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68e888fc87dd3a17ab8c92afd652dd48bde1362beab54a8f25c548b1026165a3

Documento generado en 20/05/2021 04:09:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2015-296
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	NESTOR ALEJANDRO BONILLA DELGADILLO

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **NESTOR ALEJANDRO BONILLA DELGADILLO**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 7/10/2015.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2° del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$125.000 M/cte**.
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a73830be6555da3868672548d3b72318ed902711e32ec62fc4686ad4d559ee9

Documento generado en 20/05/2021 04:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-254
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DEARROLLO AGROPECUARIO SA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISOPROYECTOS
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA SARMIENTO

Atendiendo el escrito que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., se dispone **RECONOCER** personería al abogado **JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.264.248 y portador de la tarjeta profesional 74.187 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbdae873e5a96e14ef2c54de36649876b636d5e46d94bee842ce55cf2b21d187

Documento generado en 20/05/2021 04:09:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2016-353
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	MONICA TERESA PERALTA

Agréguese al expediente el oficio No.2021-20242-441 del 3/3/2021, proveniente de la DIAN por medio del cual ponen a disposición de las presentes diligencias el inmueble distinguido con folio de matrícula 072-75266. Obre en el expediente.

De conformidad con el artículo 444 del C.G.P., se ordena **CORRER TRASLADO** del avalúo allegado por la parte demandante (fs. 176 a 178) por el término de diez (10) días, durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5772df68857b0f35e54545dd7f800312a2afe140b920843c09cf94bd77fb4691

Documento generado en 20/05/2021 04:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2017-07
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELISA REYES MENDIETA
DEMANDADO	SONIA ESPERANZA PERES OSMÁ CARLOS ENRIQUE PEREZ OSMÁ

La solicitud que antecede no será tenida en cuenta por el Despacho toda vez que el memorialista no está reconocido como representante judicial de ninguna de las partes dentro de las presentes diligencias en tanto que quien le sustituyó el poder, tampoco está facultado para actuar dentro del presente proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d2c8d48bba49b458c1eac1484cdd8c455e66a29885fc975859d955ce654906a

Documento generado en 20/05/2021 04:09:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-30
CLASE	SUCESION
CAUSANTE	JULIO ANTONIO LAITON

Agréguese al expediente la certificación remitida por el representante legal de OPSA INGENIERIA LTDA. Obre en el expediente.

Por lo anterior es del caso señalar nueva fecha ay hora a fin de continuar con la diligencia de inventarios y avalúos, para el día lunes treinta y uno (31) de mayo de 2021 a la hora de las 2:30 pm.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la Secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones propuestas, según sea el caso, además se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al ausente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6186eacbe7845ecbdc6e671b79e202dd1c8135055a3b79a48a3fa764509cb1e9

Documento generado en 20/05/2021 04:09:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-101
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO CORREDOR PACHON
DEMANDADO	ISAIAS MURILLO MONROY

Una vez corrido el traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara en los términos de ley, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación del crédito no se compadece con la última liquidación del crédito aprobada por este Despacho por auto del 17/10/2019, por un valor de \$18.951.025,47 hasta el día 31/8/2019, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que se modificará.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 8.136.000,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 170.238,05	\$ 170.238,05	\$ 0,00	\$ 8.306.238,05
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 174.141,20	\$ 344.379,25	\$ 0,00	\$ 8.480.379,25
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.977,36	\$ 512.356,61	\$ 0,00	\$ 8.648.356,61
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.607,66	\$ 684.964,27	\$ 0,00	\$ 8.820.964,27
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 171.475,51	\$ 856.439,78	\$ 0,00	\$ 8.992.439,78
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.604,53	\$ 1.019.044,30	\$ 0,00	\$ 9.155.044,30
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 172.930,79	\$ 1.191.975,09	\$ 0,00	\$ 9.327.975,09
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 165.317,16	\$ 1.357.292,26	\$ 0,00	\$ 9.493.292,26
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.765,38	\$ 1.524.057,64	\$ 0,00	\$ 9.660.057,64
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.833,62	\$ 1.684.891,26	\$ 0,00	\$ 9.820.891,26
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 166.194,75	\$ 1.851.086,01	\$ 0,00	\$ 9.987.086,01
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 167.579,76	\$ 2.018.665,76	\$ 0,00	\$ 10.154.665,76
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162.646,38	\$ 2.181.312,14	\$ 0,00	\$ 10.317.312,14
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 165.950,04	\$ 2.347.262,19	\$ 0,00	\$ 10.483.262,19
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 158.620,16	\$ 2.505.882,35	\$ 0,00	\$ 10.641.882,35
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 160.791,27	\$ 2.666.673,62	\$ 0,00	\$ 10.802.673,62
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 159.639,64	\$ 2.826.313,26	\$ 0,00	\$ 10.962.313,26
1/02/2021	22/02/2021	22	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 8.136.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 114.576,34	\$ 2.940.889,60	\$ 0,00	\$ 11.076.889,60

CAPITAL	\$8.136.0000
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 31/8/2019	\$10.815.025.47
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 22/2/2021	\$ 2.940.889,60
TOTAL	\$21.891.915

2. APROBAR la liquidación de crédito realizada por el Juzgado por la suma de **\$21.891.915** hasta el 22/2/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31726c4619bdde93a75131578a0f93c6626912958a9a81e9b1f9e8542e681ee3

Documento generado en 20/05/2021 04:09:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-192
CLASE	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA SUSANA PAEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO	JOSE RIVERA SANCHEZ LILIA TORRES DE FLOREZ e INDETERMINADOS

Dada las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, en virtud de la inspección judicial sobre bien inmueble que ocupa el presente trámite y que debe realizarse dentro de la precipitada audiencia.

Es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito Judicial no ha implementado ningún mecanismo a los despachos judiciales que garantice la práctica de estas diligencias sin poner en riesgo la salud y vida de quienes prestamos el servicio de administración de justicia y de quienes acuden al aparato judicial con ocasión de la pandemia por COVID – 19; máxime por el alto número de contagios en este municipio.

No obstante, conforme a los lineamientos de la CIRCULAR CSJBOYC-21-108, en el evento de que la parte interesada en practicar la diligencia, preste la colaboración que se requiera para llevarla a cabo a través de medios virtuales, podrá comunicarse con el despacho del juzgado a efecto de programarla una vez se verifique que realmente existen las condiciones para su realización.

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaria hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27fa800e646732210dabaa0197703f8874f2e562bcd8c2965235903deabc6a83

Documento generado en 20/05/2021 04:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-206
CLASE	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONOR GARCIA GARCIA
DEMANDADO	ICBF HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE BERTA INES FERNANDEZ (QEPD) E INDETERMINADOS

Atendiendo el escrito que antecede y como quiera que reúne los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., se dispone **RECONOCER** personería al abogado **NESTOR LIBARDO NIETO MENDIETA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.300993 y portador de la tarjeta profesional 57.403 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Por ser el momento procesal oportuno, este Despacho ORDENA convocar a las partes para que concurran personalmente a fin de realizar la audiencia pública inicial de que trata el artículo 372 del CGP. Para el efecto se señala la hora de las nueve (9:00 am) **del día martes quince (15) del mes de junio del año 2021**; diligencia que **SE ADELANTARÁ ASÍ NO CONCURRA UNA DE LAS PARTES O SUS APODERADOS.**

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la Secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones propuestas, según sea el caso, además se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al ausente.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7560b570baf3471ea32e8d96368a118476b529c76743b2cfba4864fd5c09134

Documento generado en 20/05/2021 04:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2017-392
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO ARELY DURAN TORRES
DEMANDADO	JOSE SALVADOR COCA

Una vez corrido el traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara en los términos de ley, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se incluyó erróneamente el valor de los intereses de mora, por lo que deberá modificarse.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO APROBAR** la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

- Capital \$10.250.000
- Última liquidación de crédito aprobada hasta el 25/6/2019 \$15.586.268
- Intereses hasta el 26/3/2021 \$4.490.272.53

TOTAL. \$20.076.540

2. **APROBAR** la actualización a la liquidación de crédito por la suma de \$20.076.540 hasta el 26/3/2021



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b16db46452a6f1215ff1b3b1ead45edd95efb32177ada9d1609525986fd0f2b

Documento generado en 20/05/2021 04:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2017-405
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LUZ DARY JIMENEZ MONROY

El apoderado de la parte actora se este a lo dispuesto en auto del 4/3/2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar consistente en embargo y secuestro de bien inmueble.

De la misma manera, la parte actora, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 04 de marzo de 2021 (fl. 18).



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)**

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8af8417d517ca5953cac9f3c888fa37273caa6c955e0396b1c6b9c52032eb2f9

Documento generado en 20/05/2021 04:09:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-78
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	IVAN FERLEY CAÑON PAEZ
DEMANDADO	EDGAR GILBERTO RODRIGUEZ SALINAS

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el departamento de Boyacá y el municipio de Chiquinquirá, la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID – 19); no es posible programar fecha y hora para realizar la diligencia de remate, respecto del bien inmueble que ocupa el presente trámite.

Así entonces una vez baje el tercer pico de pandemia por la que estamos atravesando actualmente, se procederá a señalar fecha y hora a fin de realizar la diligencia de remate del inmueble embargado secuestrado y avaluado dentro del presente trámite.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d825744c4220e84219492170bbfb26c2a01c0dd636b0e243fae468e85f844f1

Documento generado en 20/05/2021 04:09:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-191
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGEL SAMUEL PARRA NUÑEZ
DEMANDADO	JOHN ALEJANDRO MURCIA

Córrase traslado a la parte actora de la solicitud de levantamiento de medida cautelar y culminación del proceso, impetrada por el demandado con el fin que se pronuncie al respecto.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9e2fe70cc76cbfbc45defb1ee67a3ce62e448c988b332ffe95fc9c4bf993bb

Documento generado en 20/05/2021 04:09:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-194
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	YUDY ALEXANDRA FORERO PEÑA

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar con destino al IGAC, a fin que expidan con destino a este Juzgado y para las presentes diligencias el certificado catastral del inmueble distinguido con folio de matrícula **072-65292** de propiedad de YUDY ALEXANDRA FORERO PEÑA. Concédaseles el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación.

La secretaria oficie de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9aaf13fc1adab8d44182f90d46d842dd60261b5b7f82a444128bb5443c56a2b

Documento generado en 20/05/2021 04:09:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-329
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE HOIMER OSPINA MONTEALEGRE
DEMANDADO	JACKELINE MARITZA MANRIQUE DIAZ

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera una carga indispensable para dar continuidad al presente asunto. Al haber transcurrido más de treinta días desde la notificación del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone:

"ART. 317.- Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En este orden de ideas, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0f3a461f41f3bd7fdce879f367340765906ac5af32cca261bc2b8af0a9382a9

Documento generado en 20/05/2021 04:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2018-386
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	CARLOS ARMANDO DIAZ ALDANA

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la OBLIGACION**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. **Ordenar** la entrega de Títulos de Depósito Judicial por la suma de \$2.000.000 a la parte actora **hágase** devolución de los remanentes a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c08788a5c55c63029fdc4ca455ee9c4712eebb066e765d06278dc70d99ce9ac

Documento generado en 20/05/2021 04:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-06
CLASE	PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE	EMMANUEL GOLDBERT
DEMANDADO	MILTON HERNANDO ORTIZ NIETO

Por ser procedente la solicitud que antecede impetrada por el apoderado del solicitante, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- CITAR a **MILTON HERNANDO ORTIZ NIETO**, para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita se le formule, en audiencia pública que se llevará a cabo el día martes trece (13) de julio de 2021, a las tres de la tarde (3:00 pm).

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o el Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*.

La notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

TERCERO.- Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles. Para tal efecto las partes deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la Secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones propuestas, según sea el caso, además se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al ausente.

CUARTO.- Una vez practicada la diligencia, **EXPEDIR** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1424c07238cb921492c030dac357f9c2dfea1c24bd8f4aba9138636ccb21

Documento generado en 20/05/2021 04:09:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-23
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	ROBERTO LEONEL ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO	GUSTAVO MARTINEZ SANCHEZ

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la OBLIGACION**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiése** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. **Ordenar** la entrega de Títulos de Depósito Judicial por la suma de \$2.000.000 a la parte actora **hágase** devolución de los remanentes a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0626837217b7c0da115c6d2c043a18842853258b348e6357d2d2fa28e3c678b4

Documento generado en 20/05/2021 04:09:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-110
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO CASTRO VILLALOBOS.
DEMANDADO	AUGUSTO MATEO MENDIETA VALBUENA

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **AUGUSTO MATEO MENDIETA VALBUENA**, se encuentran notificado personalmente el día 7/4/2021 del auto que libró mandamiento de pago en su contra quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 28/3/2019.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2° del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$500.000 M/cte**.
- 5. NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d41e6b236ed6998dcc2197df2d50bd56df9bfd5d700933ad9d01a7b071112d

Documento generado en 20/05/2021 04:09:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-120
CLASE	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA GALEANO CORTES
DEMANDADO	FUNDACION CIMB

Previo a decidir sobre la suspensión del presente proceso, se ordena oficiar con destino a la Fiscalía General de la Nación - Seccional 28 de Chiquinquirá, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifiquen si en esa entidad se adelanta investigación en contra de la parte aquí demandada **FUNDACION CIMB** y en caso afirmativo se indique el estado en que se encuentra la misma.

La secretaria proceda de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2446ad8e7af204374a43f55786712c3a837601f04438fd83c9f654154324776e

Documento generado en 20/05/2021 04:09:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-174
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANATOLIO AVILA CASTRO cesionario de JUAN GUILLERMO CABRA AVILA
DEMANDADO	JAVIER ALONSO AVILA CASTRO

Procede esta instancia a decidir sobre la cesión de derechos litigiosos presentada por el ejecutante JUAN GUILLERMO CABRA AVILA como cedente y ANATOLIO AVILA CASTRO como cesionario (fl. 34), en atención a la solicitud de adición de providencia¹, presentada en término por el apoderado actor, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

I. CONSIDERACIONES

Vistas las diligencias, se aceptará la cesión solicitada y se tendrá al señor ANATOLIO AVILA CASTRO como cesionario del señor JUAN GUILLERMO CABRA AVILA, por las razones que se exponen a continuación:

1.1.- De la cesión de derechos litigiosos

La cesión de los derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio a través del cual una de las partes de un proceso judicial -cedente-, transmite a un tercero -cesionario-, en virtud de un contrato, a título

¹ **Artículo 287.- Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

oneroso gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.²

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la litis; y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la litis incierta o el "alea", como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, veamos:

ART. 68.- SUCESIÓN PROCESAL.

(...)

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

De tal forma que, aún cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido es importante para el curso de proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; más sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como litis consorte del cedente o como sucesor procesal.

En sentencia C – 1045 de 2000, la H. Corte Constitucional señaló que la sustitución procesal requiere el consentimiento expreso de la contraparte, puesto que la aceptación o no de la sustitución es una garantía del derecho fundamental al debido proceso de la parte procesal que se mantiene en la litis.

En este sentido, los efectos de la cesión de derechos litigiosos se reducen a que, el tercero cesionario actúa en adelante como litisconsorte del cedente o demandante dentro del proceso, y la sucesión procesal, previa aceptación expresa de la

² "Cesión de derechos litigiosos es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio. Esta cesión se hace efectiva por medio de la entrega del título que contenga la cesión. Este título consiste en un documento privado, aun en el caso que la controversia trate sobre inmueble" BONIVENTO Fernández, José Alejandro "Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales". Ed. Librería del Profesional, Edición Nro. 13, Tomo I, Pág. 328 y 329.

contraparte cedida o parte demandada, conlleva al reemplazo total del cedente por parte del cesionario.

Siguiendo este lineamiento, además de los requisitos impuestos por la ley, la hermenéutica jurídica indica que no solo la comunicación allegada al cedido, permite al operador judicial identificar la calidad del sujeto que va a actuar en el proceso, sino además es necesario saber si la cesión de los derechos litigiosos es total o parcial, caso último en el cual, -siendo parcial-, de ninguna forma podría darse la figura de la sucesión procesal.

2.2.- CASO CONCRETO

Como previamente se ha descrito, la parte demandante ANATOLIO AVILA CASTRO suscribió contrato de cesión de derechos litigiosos con el señor JUAN GUILLERMO CABRA AVILA (fl. 34), con el fin de que este último, fuera reconocido por este despacho judicial como nuevo cesionario, y en consecuencia se le permitiera hacer uso de los derechos plenos, absolutos y dispositivos sobre la **totalidad** de la litis contenida; escrito debidamente aceptado por este último.

De conformidad a la normativa expuesta y a los documentos aportados con la demanda, encuentra el Juzgado que el mismo se ajusta a los requisitos de los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto y atendiendo que estamos frente a una obligación garantizada por medio de una letra de cambio, se aceptará la cesión de la obligación realizada, por lo que en adelante se tendrá como demandante a **JUAN GUILLERMO CABRA AVILA**.

Por lo anterior, el Juzgado procederá a adicionar el auto de fecha 29 de octubre de 2020, en el sentido de aceptar la cesión de los derechos litigiosos.

RESUELVE:

- 1. ADICIONAR** el auto de fecha 29/10/2020 y como consecuencia **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hace **ANATOLIO AVILA CASTRO** a favor de **JUAN GUILLERMO CABRA AVILA**, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

2. **TÉNGASE** en adelante a **JUAN GUILLERMO CABRA AVILA** como demandante en esta ejecución.
3. **TENER** como apoderado del cesionario al abogado **CESAR AUGUSTO LUCAS ORTEGON**, ya reconocido en esta causa.
4. La secretaría dé cumplimiento al numeral SEGUNDO del proveído de fecha 29/10/2020.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ead5be10e9a9840f4a12d9234fc89903aa49910bc88a53a49a249fff6ffb5d5

Documento generado en 20/05/2021 04:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-197
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAMES GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO	LUIS ALFREDO SOLANO TORRES

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la OBLIGACION**
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. **Ordenar** la entrega de Títulos de Deposito Judicial por la suma de \$2.000.000 a la parte actora **hágase** devolución de los remanentes a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 17 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 21 de mayo de 2021 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c20927877cc1cc0cd703497cd348ef2cfeafeae9c7cea523b7d45ce969096a9

Documento generado en 20/05/2021 04:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2019-217
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	MERY ELIZABETH ZAMBRANO RUIZ

Atendiendo la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos susceptibles de cautelares, exceptuando el valor correspondiente a un 1 smlmv, que perciba **MERY ELIZABETH ZAMBRANO RUIZ** como trabajadora de la empresa SIERRA TRANSPORTING GROUP SERVICES SAS.

Limítese la medida a \$1.050.000. OFÍCIESE al Tesorero Pagador de la citada entidad para que se realice las retenciones del caso, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 smlmv.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c42af29801c43912f10143cb6465101bf9faf2efb009e625f440cdb2636343

Documento generado en 20/05/2021 04:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-269
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOHANA MIREYA BARRAGAN ROBAYO
DEMANDADO	BLANCA GENITH LAITON ABRIL

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago de la OBLIGACION**
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiése** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. **Ordenar** la entrega de Títulos de Deposito Judicial por la suma de \$2.700.000 a la parte actora **hágase** devolución de los remanentes a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.
7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 17 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 21 de mayo de 2021 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5697f14df694d9d1b6b6a9dd5e969d819d61640275df5dcc546b3b2d1725cb

Documento generado en 20/05/2021 04:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	2019-294
CLASE	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	HUVEIMAR NORBEY LAYTON LAITON
DEMANDADO	YIMER ARLEY BURGOS GARCIA

Se agrega al expediente la publicación del edicto emplazatorio, del demandado **YIMER ARLEY BURGOS GARCIA**. Obre en el expediente.

Previo a seguir con el trámite que corresponde, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, se ordena la inclusión, en el registro nacional de personas emplazadas (Art. 10 Decreto 806/20)



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

201e33ccab04e0a08e81cf7659413a2f115387eacb98c3a779b8e21e34d8c4f7

Documento generado en 20/05/2021 04:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-307
CLASE	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	NEFTALY ROBAYO ROMERO
DEMANDADO	LUIS EDUARDO ROBAYO WILCHES

En virtud del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, que fue remitido a la parte demandada y que no se tuvo en cuenta, el Juzgado mediante proveído del 30/7/2020, ordenó al demandante dar cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806/2020.

Seguidamente la parte actora allegó constancia de entrega del aviso judicial de que trata el artículo 292 del CGP, trámite que este Despacho no tuvo en cuenta y por auto del 18/2/2021, lo **REQUIRIÓ** para dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 30/7/2020, en relación con la notificación de la pasiva conforme al Decreto 806/2020.

Nuevamente la parte actora allegó documental para que se tuviera en cuenta el aviso judicial del artículo 292 del CGP, y por auto del 4/3/2021 se le **REQUIRIÓ** para que diera estricto cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020.

En esta ocasión la parte actora reitera su solicitud de tener por notificada a la demandada mediante aviso judicial del artículo 292 del CGP, y allega copia cotejada de auto admisorio y de los anexos de la demanda.

Es necesario advertir que por auto del 30/7/2020 no se tuvo en cuenta el trámite de entrega del citatorio judicial de que trata el artículo 291 del CGP, y por ello la consecuencia lógica es no tener en cuenta el trámite del aviso judicial del artículo 292 ibidem, más aún cuando en reiterados pronunciamientos por parte de este Despacho se ha requerido el demandante a dar estricto cumplimiento al numeral 8 del Decreto 806/2020, ante la imposibilidad de la comparecencia al despacho para surtir la respectiva notificación por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID 19.

Por lo anterior es del caso, **REQUERIR** a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto admisorio y los anexos que deben entregarse

para efectos del traslado de la demanda; además de la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3049b1d7ad14aa6c4dacfb7db0b84e369ef9c47733ee03265e917e2340effca

Documento generado en 20/05/2021 04:09:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-329
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NIDIA CELMIRA CASTELLANOS JULIO CESAR MORALES LUIS

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase en cuenta que los demandados **NIDIA CELMIRA CASTELLANOS y JULIO CESAR MORALES LUIS**, se encuentran notificados personalmente el día 26/11/2019 del auto que libró mandamiento de pago en su contra quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 12/9/2019.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3. AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el **artículo 446 del Código General del Proceso**.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2° del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los

artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$2.100.000 M/cte.**

5. NOTIFÍQUESE la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

523939cc7b6c8033e86efa415edb229178156d16716de8fd0bb3385cfa2eb8e5

Documento generado en 20/05/2021 04:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-329
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NIDIA CELMIRA CASTELLANOS JULIO CESAR MORALES LUIS

En atención al oficio No. 471 del 18/8/2020, proveniente del Juzgado Primero civil Municipal de Oralidad de Chiquinquirá, este Despacho tiene en cuenta en **Segundo turno** el Embargo del remanente y/o de los bienes que se llegue a desembargar dentro de estas diligencias y para el proceso **2019-442** que cursa en ese Juzgado.

Oficiese de conformidad.

En atención al oficio No.228 del 4/3/2021, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, este Despacho tiene en cuenta en **tercer turno** el Embargo del remanente y/o de los bienes que se llegue a desembargar dentro de estas diligencias y para el proceso **2019-75** que cursa en ese Juzgado.

Oficiese de conformidad.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4dd80094e85f7f7770ce2d6368e11f80e1dd9aecc8662e31bd3fe029c801c3b

Documento generado en 20/05/2021 04:09:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-334
CLASE	EJECUTIVO ADS
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR SA
DEMANDADO	EDWIN ROLANDO GUERRERO CASTILLO ROSA EMILIA CASTILLO DE GUERRERO

Vista la solicitud que antecede allegada por la parte actora respecto de la terminación del proceso por pago, de conformidad con el artículo **461 del Código General del Proceso**, el Juzgado accede a lo solicitado y en consecuencia,

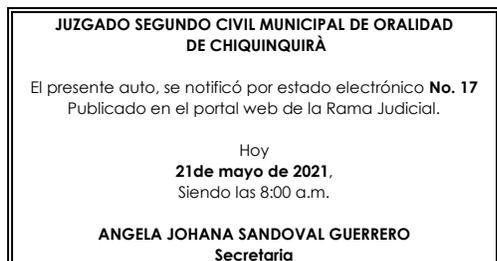
RESUELVE:

1. Declarar **terminado el proceso** por **pago total de la OBLIGACION**.
2. **Decretar el levantamiento** de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado.

Por secretaría, **oficiese** a quien corresponda.

3. De **existir remanentes** embargados, por secretaría póngase a disposición del Juzgado a que correspondan.
4. **Ordenar** la entrega de títulos de depósito judicial por la suma de \$2.700.000 a la parte actora. **Hágase** devolución de los remanentes a la parte demandada y a quién se le haya efectuado el descuento.
5. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte **demandada**.
6. **Notificar** esta decisión a las partes por **estado electrónico** en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este despacho.

7. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, descárguese de la actividad de este Juzgado para efectos de estadística, dejándose las constancias de rigor conforme al artículo 122 ejusdem.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adc1caa979ad908a1185c590c24be97c9be8bb1c1a4797bdf2e93d79af2564c

Documento generado en 20/05/2021 04:09:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-337
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	MILTON FABIAN BRICEÑO LÓPEZ

Se agrega al expediente la certificación de devolución del citatorio judicial de que trata el artículo 291 del CGP, remitido a la dirección física del demandado. Obre en el expediente.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado **MILTON FABIAN BRICEÑO LÓPEZ**.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9008675801f985881e930e481526991a62b50a0f9dbb186eca50015ff87536

Documento generado en 20/05/2021 04:09:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-406
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO	ANA AYDEE RUIZ JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE

Dada las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble que ocupa el presente trámite.

Es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito Judicial no ha implementado ningún mecanismo a los despachos judiciales que garantice la práctica de estas diligencias sin poner en riesgo la salud y vida de quienes prestamos el servicio de administración de justicia y de quienes acuden al aparato judicial con ocasión de la pandemia por COVID – 19; máxime por el alto número de contagios en este municipio.

No obstante, conforme a los lineamientos de la CIRCULAR CSJBOYC-21-108, en el evento de que la parte interesada en practicar la diligencia, preste la colaboración que se requiera para llevarla a cabo a través de medios virtuales, podrá comunicarse con el despacho del juzgado a efecto de programarla una vez se verifique que realmente existen las condiciones para su realización.

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaría hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ (2)

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c39bc6cab36e28b74d5927c1b89cf49e21637017be5f90048c3b42e63288796

Documento generado en 20/05/2021 04:09:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-406
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO	ANA AYDEE RUIZ JORGE ALIRIO PEÑA DUARTE

Como quiera que venció el término de suspensión decretado en auto anterior y en consideración a que la parte actora informó el incumplimiento del acuerdo conciliatorio de la pasiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del C.G.P., es del caso reanudar el proceso.

Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso a partir de la fecha de la notificación que por estado se haga del presente proveído.

Ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho para seguir con el trámite que en derecho corresponde.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ (2)

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf22df432bd50059698d0164a8843e7f3ece7cb4b764febd689566963871649

Documento generado en 20/05/2021 04:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-415
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHAN ALEXIS VERANO VELASCO
DEMANDADO	FREDY LEONEL SUAREZ GUZMAN

Por ser el momento procesal oportuno es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las dos y treinta (2:30 pm) de la mañana **del día martes quince (15) del mes de junio del año 2021** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la Secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones propuestas, según sea el caso, además se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al ausente.

2. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. DE LA DEMANDANTE

a. Documental: Las aportadas con la demanda:

- Original del título valor letra de cambio por la suma de \$4.000.000
- Constancia expedida por el ejército nacional de Colombia

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA

a. Interrogatorio de parte

Del demandado Fredy Leonel Suarez Guzmán

b. Dictamen pericial grafológico

Se niega el dictamen pericial solicitado de conformidad con el inciso 5º del artículo 270 del CGP, se niega el dictamen pericial grafológico, como quiera que quien lo solicita ha debido proponerlo como excepción.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c519c522db2819a064b4e41c32fa3947c24827bc7987c55a6ec7c869e992e0

Documento generado en 20/05/2021 04:09:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-430
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	ELI NOE BOHORQUEZ SUAVITA

Se agrega al expediente la certificación de la publicidad del edicto emplazatorio del demandado **ELI NOE BOHORQUEZ SUAVITA**, en la emisora **EMISORAS REINAS DE COLOMBIA SA**. Obre en el expediente.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c05dabb88c612c4554146254754ba5fa7ede0cd34959cb87c02fd9d53f4b555

Documento generado en 20/05/2021 04:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-444
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA CORTES ORTIZ

Se agrega al expediente la certificación de devolución del citatorio judicial de que trata el artículo 291 del CGP, remitido a la dirección física de la demandada. Obre en el expediente.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, se **ORDENA** el emplazamiento de la demandada **CLAUDIA PATRICIA CORTES ORTIZ**.

Se **ORDENA** por Secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Fenecido el término sin que el demandado comparezca, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfba5e2999b91a18a6d6110f42c45290370382a8f490b64e217d1f70334e6060

Documento generado en 20/05/2021 04:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-453
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA CHIQUINQUIRA
DEMANDADO	ANDRES JULIAN CIFUENTES SILVA IBETH MILENA PARRA CARO

Por ser el momento procesal oportuno es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Señalar la hora de las nueve de la mañana (9:00 am) **del día martes (22) veintidós del mes de junio del año 2021** a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ídem.

Parágrafo 1. Para la celebración de la audiencia en cita, los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuenta electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.

Parágrafo 2. Las partes deberán suministrar un correo electrónico con antelación de tres (3) días de la fecha antes señalada al correo j02cmpalochiquinquir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ingresar al link que se destinara para tal fin con antelación de 15 minutos a la hora señalada en el presente auto.

Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.

Cualquier situación favor comunicarse con la Secretaria del despacho al número celular 3145181801.

Parágrafo 3. Se advierte que la inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones propuestas, según sea el caso, además se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al ausente.

2. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. PARTE DEMANDANTE

a. Documental:

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como prueba documental, las aportadas con la demanda:

- Original del título- contrato de arrendamiento de fecha 30 de septiembre de 2017
- Requerimiento original de fecha 10 de enero de 2018 notificado el 11 de enero de 2018
- Original constancias de entrega del inmueble ubicado en la carrera 9 No.1-141 de Chiquinquirá
- Originales de facturas de venta Nos. 113818274, 114686342, 116237096, 117200914, 118033382, 119680671, 120625011 y 121401090, 122805898
- Copia auténtica de la sentencia del proceso de restitución
- CD con imágenes del inmueble objeto de restitución
- Imagen libro radicador del Juzgado 2 Civil Municipal de Chiquinquirá proceso ejecutivo 2018-169.
- Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 072-33603
- Consignación de arancel judicial para desarchivo del proceso 2018-169

No se incorpora como prueba documental el certificado de existencia y representación legal de la demandante como quiera que se trata de un anexo obligatorio para comparecer al proceso.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, téngase como prueba documental, las aportadas con el escrito que describió las excepciones:

- Copia del contrato de arrendamiento de vivienda de fecha 30 de septiembre de 2017.
- Copia oficio presentado el 14 de enero de 019 con el anexo del recibo de agua factura No.2687489 por valor de \$480.548
- Pantallazos de conversaciones de whats app sostenida con los demandados.

b. Interrogatorio de Parte:

Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados **ANDRES JULIAN CIFUENTES SILVA e IBETH MILENA PARRA CARO.**

c. Testimoniales:

Se decreta el testimonio de los señores Karen Daniela Robayo, Yineth Paholine Herrán Suarez; quienes deberán comparecer a la vista pública por medio de la parte solicitante.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

a. Testimoniales:

Se decreta el testimonio de Ercy Graciela Arias Sánchez, quien deberá comparecer a la vista pública por medio de la parte solicitante.

b. Prueba Pericial

Se niega la prueba pericial en virtud de lo ordenado en el artículo 227 del CGP donde ordena que la demandada con la contestación de la demanda, debió aportar el dictamen pericial que quería hacer valer como prueba, el cual debía ser emitido por institución o profesional especializado.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75c2e52d4928c760d5bf3b2be6561c13f2adf939a9ded33fe34b93a53a3ee1a8

Documento generado en 20/05/2021 04:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-456
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	MARY CUSTODIA VELAZCO CAÑON

En atención, al escrito allegado el día 19/1/2021, por medio del cual la demandada manifiesta conocer el auto de fecha 20/1/2020, por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago en su contra, para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado por conducta concluyente a la demandada **MARY CUSTODIA VELAZCO CAÑON** como lo prevé el artículo 301 del CGP.

La secretaria proceda a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 91 del CGP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 17 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 21 de mayo de 2021 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59623b84d8dc899b9e3fb155b4436af182c8da2eacfccf99955175d9d3ee3f3

Documento generado en 20/05/2021 04:09:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-463
CLASE	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO ALFONSO FORERO DIEGO ISRAEL ALFONSO FORERO MYRIAM INES ALFONSO FORERO CLAUDIA ESPERANZA ALFONSO FORERO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE FRANCISCO FORERO, ANA ROSA MOSALVE Y DEMAS PERSOAS INDETERMINADAS

En escrito que antecede, la abogada VIKY ADRIANA PEÑA CASTRO, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, presentó derecho de petición, solicitando oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Para resolverlo, el Juzgado pone de presente que todos los asuntos que se debatan con ocasión de un proceso judicial tienen que tramitarse dentro del expediente con las formas propias de los procesos judiciales y no a través del derecho de petición. Lo anterior, con apoyo en lo que ha sostenido la Corte Constitucional al respecto, así:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)”

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (citado en sentencia T-311 de 2013).

Por tanto, la solicitud no se tramitará por vía del derecho de petición, sino como memorial bajo las reglas propias del estatuto procesal vigente. Con todo, se ordenará la notificación de esta providencia al correo electrónico suministrado en la solicitud, para que el interesado tenga conocimiento de la respuesta ofrecida.

Por secretaría, requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del envío de los respectivos

oficios se pronuncie frente a los oficios Nos. 0234 y 0237, so pena de iniciar el trámite incidental por incumplimiento a las órdenes judiciales e imponer las sanciones legales.

Oficiese de conformidad a la respectiva entidad enviando los oficios mencionados. Vencido el término concedido para responder, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite legal que corresponda.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0df8939f6ace5dd595c7bf5633bcec5d8b4c5dd1c791662f76831f5845ef822b

Documento generado en 20/05/2021 04:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-2
CLASE	PRUEBA EXRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE	MARIA LEONOR RODRIGUEZ FORERO
DEMANDADO	CARLOS CASTELLANOS

Atendiendo el escrito que obra a fl. 10, es del caso **ACEPTAR** la sustitución del poder presentada por la estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de UNISANGIL **YERLY TATIANA ORDOÑEZ HERRERA** a favor de **SHARON FERNANDA PANCHALO CAÑON**, identificada con cédula de 1.053.350.049, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico del mismo ente universitario, a quien se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CHIQUINQUIRÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 17**
Publicado en el portal web de la Rama Judicial.

Hoy **21 de mayo de 2021**,
Siendo las 8:00 a.m.

ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO
Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24b5202933aeb6cc327cb6c35ca7db88b3765ac10f770fa59d6beaafe8af0cb6

Documento generado en 20/05/2021 04:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-2
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARNULFO GUERRERO MATEUS
DEMANDADO	PEDRO NEL GONZALEZ WILCHES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., es del caso aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$691.100**, por estar ajustada a la Ley.

Una vez corrido el traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara en los términos de ley, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación del crédito no se compadece con el mandamiento de pago de fecha 20/1/2020 como quiera que se libró orden de pago por los intereses moratorios sobre el capital adeudado liquidados a partir del 3/7/2018 y no desde el 28/1/2018 como erróneamente liquidó por la parte actora, por lo que esta instancia procede a modificarla.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría en la suma de **\$691.100**, por estar ajustada a la Ley.

2. NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

Desde	Hasta	Días	Tasa Anual	Máxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Interés Mora	saldo interés mora	Saldo Interés Mora	Abonos
3/07/2018	31/07/2018	29	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 12.800.000,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.269,01	\$ 267.269,01	\$ 0,00
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 284.571,41	\$ 551.840,42	\$ 0,00
1/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.810,20	\$ 825.650,62	\$ 0,00
1/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 280.670,40	\$ 1.106.321,02	\$ 0,00
1/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.907,17	\$ 1.376.228,19	\$ 0,00
1/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.767,07	\$ 1.653.995,25	\$ 0,00
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 274.729,24	\$ 1.928.724,49	\$ 0,00
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 254.305,48	\$ 2.183.029,97	\$ 0,00
1/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.387,80	\$ 2.460.417,77	\$ 0,00
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.827,80	\$ 2.728.245,57	\$ 0,00
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 277.008,40	\$ 3.005.253,97	\$ 0,00
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.582,90	\$ 3.272.836,87	\$ 0,00
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.249,21	\$ 3.549.086,08	\$ 0,00
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 276.755,40	\$ 3.825.841,48	\$ 0,00
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.827,80	\$ 4.093.669,28	\$ 0,00

1/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 273.968,45	\$ 4.367.637,73	\$ 0,00
1/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 264.271,17	\$ 4.631.908,90	\$ 0,00
1/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.555,81	\$ 4.903.464,71	\$ 0,00
1/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 269.774,65	\$ 5.173.239,35	\$ 0,00
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.818,33	\$ 5.429.057,68	\$ 0,00
1/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 272.064,18	\$ 5.701.121,86	\$ 0,00
1/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.086,00	\$ 5.961.207,86	\$ 0,00
1/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.364,41	\$ 6.223.572,27	\$ 0,00
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.032,25	\$ 6.476.604,52	\$ 0,00
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.466,66	\$ 6.738.071,18	\$ 0,00
1/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 263.645,64	\$ 7.001.716,82	\$ 0,00
1/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.884,18	\$ 7.257.600,99	\$ 0,00
1/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 261.081,68	\$ 7.518.682,68	\$ 0,00
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 249.549,91	\$ 7.768.232,59	\$ 0,00
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.965,61	\$ 8.021.198,20	\$ 0,00
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 251.153,81	\$ 8.272.352,01	\$ 0,00
1/02/2021	18/02/2021	18	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.800.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.483,63	\$ 8.419.835,64	\$ 0,00

Capital	\$ 12.800.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.800.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 8.419.835,64
Total a pagar	\$ 21.219.835,64
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 21.219.835,64

3. APROBAR la liquidación de crédito por la suma de **\$21.219.835.64** hasta el 18/2/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1cc7018ae20c70c3f6a846cdfc8deeb519a27c1f125fafb86d5070b4f9a1ea6

Documento generado en 20/05/2021 04:10:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	2020-0013
CLASE	EJECUTIVO GR
DEMANDANTE	FLOR EDILSA BUITRAGO SANCHEZ
DEMANDADO	ARMANDO RAMIREZ AREVALO

Vencido como se encuentra el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado **ARMANDO RAMIREZ AREVALO**, fíjese el día martes seis (06) del mes julio de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00am) para que tenga lugar audiencia pública en la que se resolverá el incidente de nulidad impetrado.

Para tal fin se empleará la plataforma MICROSOFT TEAMS atendiendo las medidas de teletrabajo tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria de COVID-19. De acuerdo a lo anterior se sugiere a las partes convocadas, atender las siguientes recomendaciones:

- Las partes deberán suministrar un correo electrónico diferente al que se notifica la presente providencia, a más tardar el día viernes 02 de julio de 2021 al correo j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Ingresar al link que se destinará para tal fin con una antelación de 15 minutos
- Tratar de utilizar un PC o equipo portátil o uno de escritorio para obtener una mejor conexión.
- Cualquier situación favor comunicarse con el Despacho al número celular 3145181801.

DECRETO DE PRUEBAS.

Se decretan las siguientes pruebas

1.- DE LA PARTE INCIDENTANTE:

a.- Documentales:

Con el valor probatorio que la ley le confiere, se ordena incorporar los siguientes documentos:

- Copia pantallazo
- Copia registro civil
- Copia notificación 1/2/2020
- Copia auto del 5/3/2020
- Copia de la demanda.

2.- DE LA PARTE INCIDENTADA. No solicitó pruebas.

3.- DE OFICIO

Se ordena practicar interrogatorio de parte a **FLOR EDILSA BUITRAGO** y **ARMANDO RAMÍREZ ARÉVALO**.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97343bc8fba4f3053cfaa3863eda6be2b5bf852e821a3ecb8f5466e63ac2976

Documento generado en 20/05/2021 04:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-39
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	EDWIN HERNANDO CUITIVA

La constancia de entrega de la "citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso Decreto 806 de 2020", no será tenida en cuenta por el Despacho.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto que libró orden de pago y los anexos que deben entregarse para efectos del traslado de la demanda; además de la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÀ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 17 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 21 de mayo de 2021 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c74995a02fa7aa32e7a16d8db2c993aac37ee3641632042475e077a27c7da89

Documento generado en 20/05/2021 04:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-42
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YANETH MORENO AVILA
DEMANDADO	PABLO GONZALEZ

La constancia de entrega del citatorio judicial de que trata el artículo 291 del CGP, no será tenida en cuenta por el Despacho.

Se requiere a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto que libro orden de pago y los anexos que deben entregarse para efectos del traslado de la demanda; además de la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 17 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 21 de mayo de 2021 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaria

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6064cf1ae805ebbd10ddf59f81864419b5b5be87d295c9a6ce6747fbd315e99e

Documento generado en 20/05/2021 04:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-44
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSMER ARMANDO BONILLA PINEDA
DEMANDADO	BLANCA EMMA PULIDO CASTELLANOS

El memorialista se esté a lo dispuesto en auto del 4/3/2021 por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula 072-80290.



Notifíquese y Cúmplase.

**EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7fb2cdf3fb8a4146f34bfea9f63178988b89d6bfedaecb2bd0032793141eff

Documento generado en 20/05/2021 04:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-47
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANYELA ESPERANZA SIERRA SANCHEZ
DEMANDADO	LUZ MARINA ZAMBRANO GIRON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en la suma de **\$2.537.500**, por estar ajustada a la Ley.

Una vez corrido el traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., de la liquidación del crédito, sin que la parte demandada se pronunciara en los términos de ley, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se incluyó el valor de las agencias en derecho \$2.500.000, fijadas en auto del 19/2/2021 por lo que se impone su modificación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR la liquidación de costas elaborada por Secretaría en la suma de **\$2.537.500**, por estar ajustada a la Ley.

2. NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

- Capital \$10.000.000
- Intereses \$3.237.000
- capital \$50.000.000
- Intereses \$16.192.000

TOTAL. \$79.429.000

3. APROBAR la liquidación de crédito por la suma de \$79.429.000 hasta el 19/2/2021.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829843c31824c625ebfcf1c43c4a1e255c1c6ddefbabaa59dcf5317485e1460b

Documento generado en 20/05/2021 04:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020-71
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA.
DEMANDADO	GABRIEL LEONARDO CARANTON RIVERA

La constancia de entrega del citatorio judicial de que trata el artículo 291 del CGP, no será tenida en cuenta por el Despacho.

Se requiere a la parte actora para que dé cabal cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806/2020, remitiendo a la parte demandada a su dirección física o electrónica, el auto que libró orden de pago y los anexos que deben entregarse para efectos del traslado de la demanda; además de la advertencia que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CHIQUINQUIRÁ
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 17 Publicado en el portal web de la Rama Judicial.
Hoy 21 de mayo de 2021 , Siendo las 8:00 a.m.
ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO Secretaría

Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969dff5fb4d9a46f4ff2855d7fc9755b0a4f5746e9a1e7c078485e5c96701649

Documento generado en 20/05/2021 04:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2020/84
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAUDILIO JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO	ALVARO ENRIQUE PULIDO RODRIGUEZ

Para todos los efectos a los que haya lugar téngase por notificado personalmente al demandado **ALVARO ENRIQUE PULIDO RODRIGUEZ**, conforme el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, una vez constatada la legalidad del título aportado como base de la ejecución, e integrada debidamente la litis, se procederá en la forma indicada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, con las consecuencias correlativas que ello implica.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 12/3/2020.
- 2.- DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de las presentes actuaciones y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 3.- AUTORIZAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, con fundamento en la parte final del inciso 2° del artículo 440 ibídem. Tásense por Secretaría conforme a las reglas de los artículos 365 y 366 ejúsdem. Incluyendo en esta como **agencias en derecho la suma de \$400.000 M/cte.**
- 5.- NOTIFÍQUESE** la presente providencia conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ca8248ced0815818a768a0ce895b5b3c11e1686ad3cb91c542d2ad8d4bb2e4f

Documento generado en 20/05/2021 04:08:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2021-106
CLASE	MONITORIO
DEMANDANTE	DARMELY SANDOVAL BARON
DEMANDADO	GEOVANY CAÑON BUITRAGO

El señor **DARMELY SANDOVAL BARON**, presentó demanda **VERBAL ESPECIAL-MONITORIO**-, a fin que el demandado le cancele la suma de \$4.200.000 más intereses, la suma de \$400.000 por concepto de transporte de desplazamiento, gasolina y peajes que sufragó con ocasión a la entrega que le realizaría de unos bienes muebles pactados en virtud a un **contrato verbal** de elaboración de muebles en madera.

Es necesario recordar que con el proceso monitorio es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía.

Ahora bien, de los hechos de la demanda se desprende que hubo un contrato verbal para la elaboración y entrega de unos muebles en madera, contrato que arguye el demandante fue incumplido por el demandado, acordando entre ellos en caso de incumplimiento que el demandado se obligaba a la devolución del valor cancelado por la elaboración de los muebles en madera y por parte del demandante, la devolución de los muebles elaborados, acuerdo que al parecer no se cumplió.

En ese orden de ideas, como quiera que el demandante pretende que las cosas vuelvan a su estado anterior, precedido de demostrar un presunto incumplimiento; esta circunstancia hace que se desnaturalice el proceso monitorio como quiera que en el presente asunto no se podría manifestar de manera clara y precisa, que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una prestación a cargo del acreedor en tanto éste estaría obligado a entregar los bienes muebles objeto del contrato siempre que el demandado devuelva la suma de dinero entregada junto a la indemnización de perjuicios; escenario propio de un proceso ordinario de resolución de contrato.

Así las cosas, la presente demanda será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- Adecue el trámite procedimental conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, a la acción que corresponde.
- Cada hecho deberá narrarlo separadamente con numeración independiente, individualizando cada situación en particular.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal especial monitorio que promovió **DARMELY SANDOVAL BARON**, contra **GEOVANY CAÑÓN BUITRAGO** para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e77cf8b3e2275d0429334322b7044b35abcf55754b3e71b31d6ab20e91eb7304

Documento generado en 20/05/2021 04:24:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
j02cmpalochiquinquirá@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiquinquirá, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	2019-20
CLASE	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE	JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE TUNJA

Dada las actuales condiciones extraordinarias de emergencia sanitaria que padece el país, y que constituyen un riesgo para la salud, no es posible programar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble que ocupa el presente trámite.

Es de advertir que el Consejo Seccional de la Judicatura de este distrito Judicial no ha implementado ningún mecanismo a los despachos judiciales que garantice la práctica de estas diligencias sin poner en riesgo la salud y vida de quienes prestamos el servicio de administración de justicia y de quienes acuden al aparato judicial con ocasión de la pandemia por COVID – 19; máxime por el alto número de contagios en este municipio.

No obstante, conforme a los lineamientos de la CIRCULAR CSJBOYC-21-108, en el evento de que la parte interesada en practicar la diligencia, preste la colaboración que se requiera para llevarla a cabo a través de medios virtuales, podrá comunicarse con el despacho del juzgado a efecto de programarla una vez se verifique que realmente existen las condiciones para su realización.

Por lo anterior reposen las presentes diligencias en secretaría hasta tanto sea posible realizar la diligencia fuera del Despacho sin que implique poner en riesgo la salud e integridad de los funcionarios del Despacho Judicial ni de los sujetos procesales y de los mismos usuarios.



Notifíquese y Cúmplase.

EDITH MILENA RÁTIVA GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CHIQUINQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13dbc5ac7a6ed9406b38cf5996556e122cefcb1ffafb59355805c0a13eeda4d

Documento generado en 20/05/2021 04:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>